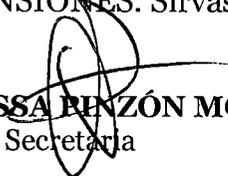


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, respecto al pago de las costas del proceso ejecutivo, la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso y entrega de título judicial, igualmente reposa en el expediente solicitud allegada por el apoderado de COLPENSIONES en donde solicita la terminación del proceso por pago. Por último obra renuncia presentada por el apoderado de COLPENSIONES. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA BENZÓN MORALES**  
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los 26 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100008468941 por valor de \$100.000 (folio 568 expediente digital), suma que corresponde a las costas de éste proceso; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, en consecuencia, tal y como se ha efectuado en oportunidades anteriores, se ordena su entrega a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ identificada con C.C52.382.466 y T.P 219.147 del CSJ. No sin antes reconocerle, personería para actuar a esta profesional en derecho, en calidad de apoderada sustituta, en los términos y para los efectos del efecto que le fue conferido a folio 565, por lo que se tendrá por revocado el poder que venía ostentando el Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ identificado con C.C 1.072.653.246 y TP 319.844 del CSJ.

En ese orden ideas, habida consideración que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el anterior pago cubre la totalidad de la obligación que estaba a su cargo y pendiente por cancelar, se declara terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Por consiguiente, se dispone el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría librense y tramítense los oficios correspondientes.

Por último, se tiene renuncia de poder allegada por el apoderado de COLPENSIONES el día 17 de mayo de 2023 (folio 569), la cual cumple con los presupuestos del artículo 76 del CGP, por lo que se dispone a aceptar la renuncia de poder presentada y así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO. - DAR POR TERMINADO el PRESENTE PROCESO EJECUTIVO LABORAL** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por **PAGO TOTAL** de las obligaciones que

estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial No. 400100008468941 por valor de \$100.000 a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ identificada con C.C52.382.466 y T.P 219.147 del CSJ. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la Dra. LUISA FABIOLA ROA SUAREZ identificada con C.C52.382.466 y T.P 219.147 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la parte ejecutante NOHELBA DELGADO BURBANO, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 565 del expediente.

**CUARTO. TENER** por revocado el poder que venía ostentando el Dr. JHON FERNEY PATIÑO HERNANDEZ identificado con C.C 1.072.653.246 y TP 319.844 del CSJ.

**QUINTO. ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITÁN identificado con C.C. No. 80.421.257 y T.P. No. 86.117 del C.S. de la J., en su calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en consecuencia, TENER por terminado el mandato que venía ostentando el abogado **IVAN DARIO CIFUENTES MARTÍN** identificado con C.C. No. 1.023.872.033 y T.P. No. 241.846 del C.S. de la J.,.

**SEXTO.- ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha 27 JUN 2023  
Secretaría



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No.2017/00245, informándole a la señora Juez que una vez vencido el termino de traslado de la liquidación del crédito la parte ejecutada no se manifestó.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
**Secretaria**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., a los **26 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede y vencido el término de que trata el artículo 446 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tiene que no se presentó objeción a la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante, de modo que este Despacho procede a evaluar la misma.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte ejecutante, se observa que la misma no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que esta arrojó el valor de \$21.049.283,08 m/cte (folio 93), suma que no se adecua a la realidad, ya que verificadas las operaciones matemáticas realizadas por el Despacho, la misma ascienden a **\$20.526.183,08 m/cte**, por concepto de honorarios profesionales, de conformidad con lo señalado mediante proveído del 16 de agosto de 2017 (fol. 50 a 52), por lo que el profesional del derecho erró al incluir el valor de la condena en costas dentro del presente proceso ejecutivo, olvidando que son dos liquidaciones distintas y por conceptos diferentes. Conforme las anteriores consideraciones se modificará la liquidación realizada en la suma de **\$20.526.183,08 m/cte**.

Por otra parte, se tiene que a folio 113 a 114 del expediente, obra solicitud donde el ejecutado **RODOLFO ARMENTA**, solicita decretar la terminación del proceso por desistimiento tacito interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida el 24 de agosto de 2021, no obstante, el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala:

*“Artículo 33. Intervención de abogado en los procesos del trabajo. Para litigar en causa propia o ajena se requerirá ser abogado inscrito, salvo las excepciones de que trata la ley 69 de 1945. Las partes podrán actuar por sí mismas, sin intervención de abogados, en procesos de única instancia y en las audiencias de conciliación.”*

Así las cosas, el despacho se abstiene de darle tramite a la solicitud efectuada por el ejecutado al carecer de derecho de postulación para presentar petición alguna, pues solamente puede intervenir a través de apoderado judicial.

En merito de lo expuesto se

**DISPONE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutada.

Proceso Ejecutivo 110013105024 2017 00245 00  
Ejecutante: EDUARDO ANTONIO BUSTOS TRIANA  
Ejecutada: JESUS RODOLFO ARMENTA MESTRE

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación del crédito por valor de **\$20.526.183,08** m/cte.

**TERCERO: OFICIAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi Cesar, con el fin que informe el tramite impartido al Despacho Comisorio No. 0002 del 24 de marzo de 2022. Por secretaria remitir las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO: ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud efectuada por la parte ejecutada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
101 de fecha \_\_\_\_\_

**27 JUN 2023**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que las sociedades convocadas a juicio no allegaron tramite de notificación a las compañías que llamaron en garantía. Sírvase proveer.

**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los - 26 JUN 2023

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que mediante auto del día 7 de septiembre de 2020, se admitió llamamiento en garantía en contra de la sociedad **COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A.**, disponiendo que se surtiera la notificación a dicha sociedad en los términos del Decreto 806 de 2020, vigente para el momento; proveído en que además se requirió a la sociedad **INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS-INTRINCON S.A** para que notificara personalmente a la llamada en garantía **MONOLITICA INGENIERÍA & CONSTRUCCION S.A.S**, sin que a la fecha se haya surtido dicha actuación, es por ello que se configuran los presupuestos señalados en el artículo 66 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS y, en cuyos términos *Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.*

Siendo ello así, como han transcurridos más de seis (6) meses desde la fecha de admisión del llamamiento, sin que las interesadas hayan surtido la notificación a las llamadas en garantía, se **DECLARARÁ INEFICAZ** el llamamiento en garantía formulado por **SOCIEDAD REFINERÍA DE CARTAGENA** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A** y el formulado por **INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS-INTRINCON S.A** en contra de **MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S**, por haber transcurrido el término previsto en el artículo 66 del CGP.

Finalmente, como quiera que el presente proceso cumple con lo señalado en el Artículo 1 del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura-Seccional Bogotá, se ordenará remitir al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D. C**

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.** - **DECLARAR INEFICAZ** el llamamiento en garantía formulado por **SOCIEDAD REFINERÍA DE CARTAGENA** en contra de **COMPAÑÍA ASEGURADORA FINANZAS S.A** y el formulado por **INGENIERIA TRITURADOS Y CONCRETOS-INTRINCON S.A** en contra de **MONOLITICA INGENIERIA & CONSTRUCCION S.A.S**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente de la referencia al **Juzgado 45 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**, por cumplir el requisito establecido artículo 1 en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

La Juez,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha

Secretaria

27 JUN 2023



**EXPEDIENTE RAD. 2018-00600**

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario No. 2018 00600, informándole que el curador ad litem contestó el libelo en el término legal.

Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZÓN MORALES**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**



Bogotá D.C., a los **26 JUN 2023**

Visto el informe secretarial que antecede, una vez estudiado el escrito de contestación de la demanda allegado por el Dr. **DANIEL ANDRÉS MORA CASTRO** en calidad de curador *Ad Litem*, de las demandadas **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES**, se observa que el mismo cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada la demanda.

Seguidamente, en aras de impartir celeridad a la presente actuación e impedir la paralización y dilación del trámite, el Despacho convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS. Por lo anterior, se ordena requerir a los apoderados de las partes a fin que dentro del término de diez (10) días y a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a [jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), remitan las direcciones de correo electrónico, números de contacto y dirección física donde las partes a fin de establecer comunicación.

Finalmente, se niega la medida cautelar solicitada por la promotora de la Litis, bajo el entendido que la intención del legislador es la de no disponer al interior de un proceso de esta naturaleza las medidas cautelares nominadas como las solicitadas y aplicables de los procesos de conocimiento de otras especialidades, sino que por el contrario, lo que se propende por la constitución de una caución por parte del demandado en la cuantía que encuentre razonada el Juzgado entre el 30% y el 50% del valor total de las pretensiones, so pena de no ser escuchado en juicio, tal y como lo dispone el artículo 85A del CPTSS; lo que de suyo comporta la necesidad de negar esta solicitud; no sin antes requerir a la parte accionante a fin que si a bien lo tiene y en caso de insistir en el decreto y practica de medidas cautelares, adecue la solicitud conforme a las disposiciones legales que aplican en esta especialidad o bien peticione de forma correcta una medida cautelar innominada.

En consecuencia, se

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de las demandadas **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO y PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día primero (01) septiembre de 2023 a partir de las 08:30 a.m. para surtir audiencia que trata el artículo 77 y 80 del CPTSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que una vez culminada la diligencia del artículo 77 del CPTSS, el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS.

**CUARTO: REQUERIR** a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

**QUINTO: FACULTAR** al Dr. **DANIEL ANDRES MORA CASTRO** identificado con C.C. 1.013.624.902 y portador de la T.P. 251.784 del C.S. de la J., para que actúe en representación de las demandadas **IPS SER ASISTENCIA Y TRANSPORTE PARA DISCAPACITADOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, FABIO FERNEY BETANCOURT QUICENO** y **PRIMITIVO RODRÍGUEZ CORTES**.

**SEXTO: NEGAR** la solicitud de medida cautelar, sin perjuicio que la misma pueda presentarse nuevamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

**JUEZ**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha

Secretaria

27 JUN 2023



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez el presente proceso informando que obra cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior, respecto al pago de las costas del proceso ejecutivo. Igualmente, obra renuncia presentada por el apoderado de COLPENSIONES. Finalmente fue allegado memorial solicitando la terminación del proceso, por quien manifiesta ser apoderado de COLPENSIONES, no obstante no acreditó su derecho de postulación (folio 369 cuaderno principal). Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**



Bogotá D.C., a los 26 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, consignó el depósito judicial No. 400100008532236 por valor de \$200.000 (folio 372 cuaderno principal expediente), suma que corresponde a las costas de éste proceso; por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención, al demandante JAIRO ENRIQUE CRUZ ANGEL identificado con C.C 207.984

En ese orden ideas, habida consideración que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con el anterior pago cubre la totalidad de la obligación que estaba a su cargo y pendiente por cancelar, se declara terminado el presente proceso, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

Consecuencia de lo anterior, se dispone el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría líbrense y tramítense los oficios correspondientes.

Por último, se tiene renuncia de poder allegada por el apoderado de COLPENSIONES el día 17 de mayo de 2023 (folio 373 cuaderno principal), no obstante aún no se le ha reconocido personería para actuar al profesional en derecho mencionado, por lo que resulta inane efectuar pronunciamiento al memorial de renuncia de poder.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho

**DISPONE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente proceso ejecutivo laboral en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por pago total de las obligaciones que estaban a su cargo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- ORDENAR** la entrega y cobro del título judicial 400100008532236 por valor de \$200.000 al demandante JAIRO ENRIQUE CRUZ ANGEL identificado con C.C 207.984. Secretaría proceda de conformidad.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de medidas cautelares decretadas en el presente proceso, por secretaría librense y tramítense los oficios correspondientes.

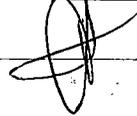
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha 27 JUN 2023  
Secretaría \_\_\_\_\_



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá, D. C., a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022) pasa al Despacho de la señora Juez informando que **COLPENSIONES** presentó escrito de excepciones. Sírvase proveer.

  
**EMILY VANESSA PINZON MORALES**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO**



Bogotá D.C., a los 26 JUN 2023

Visto el informe secretarial que antecede, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, al configurarse el presupuesto contenido en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS. Igualmente, una vez revisado el escrito arrimado por el apoderado judicial de **COLPENSIONES**, el Despacho encuentra que dentro del mismo se propone excepciones, por lo anterior, se dispondrá **CORRER** traslado por el termino de diez (10) días a la parte ejecutante **VICTOR SEGURA GARCIA**.

Por otro lado, Sería del caso pronunciarnos sobre el reconocimiento de personería para actuar en la presente litis de la Dra. DANNA VANESSA NAVARRO ROSAS para que ejerza la representación de COLPENSIONES, si no fuera porque en los folios 81 y 82 del expediente físico renuncia al mandato otorgado, razón por la que se hace inane dicho trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

  
**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**

mv

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 101 de Fecha \_\_\_\_\_

Secretaría \_\_\_\_\_

**27 JUN 2023**

